



Recurso de Revisión: RRA 389/24

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Secretaría de
Administración.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre veintisiete del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 389/24**,

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por *****

***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Administración, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha diecinueve de junio de dos mil veinticuatro del año dos mil veinticuatro, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201181324000085** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho.

Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024.” (Sic)



Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veinte de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Antonio Alejandro Flores Sosa, Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

(...)

SEGUNDO: Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: “...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:...” En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y el artículo 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cita: “Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones.”, le corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.-

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, en el que se advierte que la parte Recurrente manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

“De acuerdo al decreto 2278, publicado el 30 de abril del año 2024, en su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, se abroga el decreto 602, en el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por lo tanto, la propia ley, así como la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción están abrogados, de conformidad con lo establecido por el decreto 2278.” (Sic)

Cuarto. Prevención.

En términos de los artículos 144 fracciones V y VI y 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 fracciones IV y VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y 39 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante, mediante proveído de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, previno a la parte recurrente para que en el plazo de cinco días contados a partir de su notificación precisara el motivo de inconformidad causado con la respuesta del Sujeto Obligado, de conformidad con las causales previstas por el artículo 137 de Ley local.

Quinto. Admisión del Recurso de Revisión.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo a la parte recurrente desahogando la prevención en los siguientes términos: *“El motivo de mi inconformidad es que Secretaría de Administración alega no ser facultados para dar dicha información y me pide que la solicite a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin embargo, de conformidad con el Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril del año en curso, en su artículo séptimo transitorio manifiesta que se abroga el decreto 602 que es el que crea la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quedaría extinta, entonces al no existir la SESECC, no puedo dirigir mis solicitudes de información a dicho ente, por lo cual, debe ser la Secretaría de Administración el ente facultado para proporcionar la información que solicito”*.

Así mismo, tuvo admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 389/24**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.



Sexto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SA/UT/286/2024 de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

PRUEBAS Y ALEGATOS

PRIMERO.- El diecinueve de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de la solicitud de acceso a la información pública de **Fausto López Arias**, con número de folio 201181324000085, por lo que esta Unidad de Transparencia en el expediente bajo el registro SA/UT/085/2024, requirió la siguiente información:

"Solicito la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Solicito las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024. Dependencia, entidad o municipio SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Modalidad de entrega Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (SIC)

En atención a ello la Unidad de Transparencia realizó un análisis correspondiente a la información solicitada, así como a la normatividad aplicable a dicha materia para dar respuesta oportuna y eficaz al solicitante de referencia y por lo tanto la misma fue notificada en tiempo y forma de manera electrónica mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- En este sentido, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración considera que el recurso de revisión interpuesto por **Fausto López Arias**, es improcedente, toda vez que de conformidad en el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, los sujetos solo están obligados a dar la información relativa o documentos que se encuentren en sus archivos, por lo que tomando en consideración que este sujeto obligado proporciono al solicitante la información con la que cuenta y se especificaron los motivos y fundamentos sobre el particular y en alusión a los incisos descritos.

TERCERO.- Por lo que respecto al cumplimiento del punto SEGUNDO del acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil veinticuatro, emitido dentro del expediente de recurso de revisión supra-indicado, sírvase encontrar al presente en el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:



"De acuerdo al decreto 2278, publicado el 30 de abril del año 2024, en su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, se abroga el decreto 602, en el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por lo tanto, la propia ley, así como la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción están abrogados, de conformidad con lo establecido por el decreto 2278." (SIC)

CUARTO.- De la respuesta original se le informo mediante acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, se informa lo siguiente: **"SEGUNDO:** Sobre el particular y en atención al mismo, se hace de su conocimiento, de conformidad con el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otro sujeto obligado; se le informa al peticionario, que es responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que cita: *"...En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:..."* En virtud de lo anterior; con fundamento en el Artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, y el artículo 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cita: *"Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines, y por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones."*, le corresponde a la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal, por tal motivo, se le sugiere al peticionario oriente su solicitud directamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.**"; como puede verificar el Órgano Garante, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración cumplió la información que solicita inicialmente en el folio 201181324000085, en medios electrónicos de la Plataforma Nacional de Transparencia, como se puede consultar en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro, **se anexa al presente, se fundamenta la respuesta en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.**

QUINTO.- En virtud de lo anterior, atendiendo el principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, en los puntos petitorios y el anexo; se procedió nuevamente ampliar la solicitud a la Dirección de Recursos Humanos y a la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, mediante oficios SA/UT/273/2024 (sic) y SA/UT/274/2024 de fechas diez de julio del año dos mil veinticuatro, emitidos por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración; como evidencia de la búsqueda exhaustiva de la información, mediante los oficios de nomenclatura SA/DA/2291/2024 y SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1318/2024 de fechas dieciséis y quince de julio del año dos mil veinticuatro, signado por la Dirección Administrativa y la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, respectivamente; **que se anexan al presente; que a la letra dice:**

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al decreto número 2278, publicado el 30 de abril del año 2024, en su artículo OCTAVO, en su párrafo segundo, refiere que se faculta a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto. sin que para ello sean considerados patrón sustituto, o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

Por lo que después de una búsqueda minuciosa, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera

aportar. Toda vez que en los archivos de ese Departamento solo se encuentra contenida información relacionada con el personal adscrito a esta Secretaría.

y

Habiéndose realizado la búsqueda relativa a transferencias, depósito o cualquier otra evidencia de la dispersión de nómina de los trabajadores de la extinta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de las quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones así como las CLC, no se encontró información al respecto, en virtud de lo anterior no se puede remitir la información solicitada. Máxime que como con fecha 30 de abril de 2024 se extinguió la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

SEXTO.- En razón de lo anterior, respecto al punto petitorio citado en punto TERCERO, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración, **informa de la respuesta inicial en el acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veinticuatro y de los puntos petitorios del medio de impugnación, después de realizar una búsqueda la Dirección de Recursos Humanos y la Dirección Administrativa de la Secretaría de Administración, en la respuesta contestada en el punto CUARTO y QUINTO, antes citado.**



A efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales que anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día veintiuno de junio del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las*

de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

En este sentido, conforme al artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

(lo resaltado es propio)

Una vez analizado el recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en vía de alegatos modificó su respuesta, por lo que se analizará si con la misma revocó el acto impugnado.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del

artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

En el presente caso, derivado de las constancias que obran en el expediente al rubro indicado, se desprende que el particular requirió al sujeto obligado *“la información de las transferencias, depósito o cualquier otra evidencia que demuestre que ya se le dispersó la nómina a los trabajadores de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a la quincena del 30 de abril del año 2024, las dos quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones que dichas personas servidoras públicas tienen derecho. Así como las CLC (Cuentas por Liquidar Certificadas) de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, correspondientes a los meses de abril y mayo del año 2024.”*

En respuesta, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, informó que de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica del Estado de Oaxaca y del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración, no es competente de conocer sobre la información que solicita de otro sujeto obligado; siendo responsabilidad de cada Área Administrativa o equivalente de las Dependencias y Entidades del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionar la información que genere de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que, con fundamento en el artículo 24 de la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, artículo 9 y 10 del Reglamento Interno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción que cita: **“Artículo 24. La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestaria, financiera y de gestión, mismo que tendrá su sede en la capital del Estado. Contará con una estructura operativa para la realización de sus atribuciones, objetivos y fines y, por lo tanto, el Congreso del Estado deberá asignarle año con año el presupuesto suficiente para el ejercicio integral de sus funciones, por tal motivo, le sugirió al peticionario dirigir su solicitud directamente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.**

Motivo por el cual, el particular se inconformó interponiendo recurso de revisión, argumentando que: *la Secretaría de Administración alega no ser facultados para dar dicha información y me pide que la solicite a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, sin embargo, de conformidad con el Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril del año en curso, en su artículo séptimo transitorio manifiesta que se abroga el decreto 602 que es el que crea la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción y por tanto la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, quedaría extinta, entonces al no existir la SESECC, no puedo dirigir mis solicitudes de información a dicho ente, por lo cual, debe ser la Secretaría de Administración el ente facultado para proporcionar la información que solicito”.*

De manera que, el Sujeto Obligado, al rendir su informe en vía de alegatos, informó que, atendiendo al principio de máxima publicidad, con la finalidad de dar contestación a la recurrente en el recurso de revisión, se procedió nuevamente ampliar la solicitud, por lo que, remitió la respuesta emitida por el Director de Recursos Humanos, mediante oficio número SA/SUBDCGPRH/DRH/DLAC/1318/2024 de fecha 15 de julio de 2024, en el que informó al Titular de la Unidad de Transparencia, lo siguiente:

(...)

En relación a su oficio número SA/UT/274/2024, mediante el cual solicita alegatos y manifestaciones correspondientes al recurso número RRA 389/24, comunico a usted lo siguiente:

Habiéndose realizado la búsqueda relativa a transferencias, depósito o cualquier otra evidencia de la dispersión de nómina de los trabajadores de la extinta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción de las quincenas de mayo, el pago proporcional de aguinaldo y demás prestaciones así como las CLC, no se encontró información al respecto, en virtud de lo anterior no se puede remitir la información solicitada.

Máxime que como con fecha 30 de abril de 2024 se extinguió la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción.

Por lo anteriormente expuesto solicito:

Único: Gestione ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca el sobreseimiento del recurso de revisión por las razones anteriormente expuestas.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

De igual manera, remitió el oficio SA/DA/2291/2024 de fecha 16 de julio del año en curso, emitido por la Directora Administrativa, quien informó lo siguiente:

En el medio de impugnación, con el acto que se recurre y puntos petitorios, expresa lo siguiente:

"De acuerdo al decreto 2278, publicado el 30 de abril del año 2024, en su artículo SÉPTIMO TRANSITORIO, se abroga el decreto 602, en el que se creó la Ley del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, por lo tanto, la propia ley, así como la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción están abrogados, de conformidad con lo establecido por el decreto 2278." (SIC)

Al respecto, me permito informarle que de acuerdo al decreto número 2278, publicado el 30 de abril del año 2024, en su artículo OCTAVO, en su párrafo segundo, refiere que se faculta a la Secretaría de Administración, Secretaría de Finanzas y Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública para que en el ámbito de sus facultades y atribuciones cumplan con el objeto del presente Decreto, sin que para ello sean considerados patrón sustituto, o responsable solidario para el cumplimiento de las obligaciones contractuales o laborales.

Por lo que después de una búsqueda minuciosa, el Departamento de Recursos Humanos de esta Dirección Administrativa, comunica que no encontró información, documentación o algún otro elemento que se pudiera aportar. Toda vez que en los archivos de ese Departamento solo se encuentra contenida información relacionada con el personal adscrito a esta Secretaría. Lo anterior

con fundamento en los artículos 17, fracción I y II y 24 del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.



De manera que, si bien en un momento, el Sujeto Obligado en su respuesta inicial refirió no ser competente para dar respuesta a lo solicitado, orientando al solicitante dirigir su solicitud a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción, también lo es que, en aras de garantizar el derecho ejercido por el particular y en atención al motivo de su inconformidad, en vía de alegatos modificó su respuesta, en el sentido que señaló haber realizado tanto en la Dirección de Recursos Humanos como en la Dirección Administrativa una búsqueda exhaustiva de la información sin que esta se localizara.

Ahora bien, se tiene que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca a través del artículo 46, otorga a la Secretaría de Administración, el despacho de los siguientes asuntos:

ARTÍCULO 46. A la Secretaría de Administración le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Normar y controlar la administración del capital humano, recursos materiales, tecnológicos y servicios de apoyo de la Administración Pública Estatal;
- II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, convenios y contratos que rijan las relaciones laborales entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;





III. Establecer una estrecha comunicación y coordinación con las organizaciones sindicales de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado a efecto de fortalecer las relaciones laborales;

IV. Formular los objetivos, procedimientos y mecanismos aplicables para la administración del personal al servicio del Poder Ejecutivo;

V. Normar, aplicar y administrar lo referente a sueldos y salarios de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

VI. Expedir los nombramientos y tramitar las emociones, renunciaciones, licencias y jubilaciones de los trabajadores de la Administración Pública Estatal Revocar los nombramientos de los empleados de la Administración Pública Estatal, por causas justificadas, conforme a los lineamientos que marcan las leyes y normas aplicables, exceptuándose los señalados en el artículo 79 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

VII. Brindar seguridad y servicios sociales a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado, atendiendo al principio de equidad de género;

VIII. Mantener al corriente el escalafón de los trabajadores de la Administración Pública Centralizada, conforme a la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado y el Reglamento de Escalafón del Gobierno del Estado, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, y atendiendo al principio de equidad de género;

IX. Contratar el capital humano adecuado, para el buen funcionamiento de la administración pública centralizada, en los términos del presupuesto de egresos autorizado, atendiendo al principio de equidad de género, tomando cuenta el catálogo de puestos y perfiles profesionales;

Así como rescindir, por causa justificada, los contratos referidos, conforme los lineamientos establecidos en las leyes y normas aplicables;

X. Diseñar como implementar, supervisar y dar seguimiento al servicio profesional de carrera para las y los servidores públicos de confianza, así como mandos medios y superiores de la administración pública centralizada;

XI. Implementar y coordinar los lineamientos y procedimientos de selección de personal que requiera la Administración Pública Estatal, así como, evaluar la productividad y el desempeño de los trabajadores con respecto al cumplimiento de sus actividades y responsabilidades;

XII. Derogada;

(Fracción XII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena sección del 20 de mayo del 2017)

(Fracción XII derogada mediante decreto número 1532, aprobado por la LXIII Legislatura el 17 de julio del 2018 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 2 de agosto del 2018)

XIII. Establecer coordinadamente con las Dependencias y Entidades, programas de modernización y calidad administrativa, con el propósito de promover la eficacia y eficiencia de la Administración Pública, en los términos de los objetivos, estrategias y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Se deroga;

XV. Normar los criterios metodológicos de niveles de las Dependencias y Entidades;

XVI. Diseñar, definir y validar las estructuras administrativas de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, previo análisis de impacto presupuestario convenido con la Secretaría de Finanzas, para la autorización final del Gobernador del Estado;



XVII. Emitir las normas y disposiciones de la Administración Pública Estatal, para la adquisición, arrendamiento o enajenación de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable;

XXIII. Administrar el archivo histórico del Gobierno del Estado y el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Normar y asesorar a Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos y a todos los poderes, órganos, municipios y demás instituciones del Estado, en la organización, control, registro y salvaguarda de sus archivos históricos en coordinación con el Consejo Estatal de Archivos;

Fracción XVIII del artículo 46 reformada mediante decreto número 1244, aprobado por la LXII Legislatura el 9 de abril del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 22 de abril del 2015

XIX. Definir previo acuerdo del Gobernador del Estado, criterios y políticas de descentralización y desconcentración de servicios administrativos, coordinando los procesos respectivos con las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XX. Administrar y vigilar los almacenes generales del Gobierno del Estado;

XX BIS. Administrar el Hangar Oficial del Gobierno del Estado;

(Fracción XX BIS adicionada mediante decreto número 2493, aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de abril del 2021)

XXI. Registrar y controlar los vehículos y maquinaria del Poder Ejecutivo del Estado; supervisar las condiciones de uso y autorizar las reparaciones en general, servicios y mantenimiento de los mismos;

XXII. Proponer a consideración del Gobernador del Estado, la creación, modificación, adscripción, supresión, fusión y extinción de áreas o unidades administrativas de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIII. Conducir y coordinar el desarrollo de programas de mejoramiento administrativo con Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, revisando permanentemente los sistemas, métodos y procedimientos de trabajo;

XXIV. Llevar el registro de las adquisiciones de bienes muebles destinados al servicio de la Administración Pública, así como integrar el catálogo de bienes inmuebles del Gobierno del Estado;

XXV. Administrar el patrimonio mueble del Estado, así como autorizar y en su caso realizar el mantenimiento, conservación y remodelación de los inmuebles propiedad del Estado;

XXVI. Realizar el procedimiento de enajenación y arrendamiento de bienes muebles, pertenecientes a la Administración Pública Estatal, conforme a la normatividad aplicable, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo;

XXVII. Establecer coordinación con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, a través de sus unidades de apoyo administrativo, para asegurar la adecuada administración de personal y recursos materiales, la conservación y el mantenimiento del patrimonio del gobierno del Estado, y en general el suministro oportuno de los bienes y servicios que requiera la ejecución de los programas de trabajo;

XXVIII. Establecer los lineamientos para la elaboración de los documentos normativos de organización y operación de Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXIX. Revisar y autorizar en el ámbito administrativo, conjuntamente con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, los reglamentos internos de las



Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, así como los proyectos de decretos y acuerdos en los que intervenga la Secretaría;

XXX. Expedir los documentos, constancias y credenciales de identificación de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

XXXI. Elaborar, coordinar, supervisar y ejecutar programas y proyectos de profesionalización y capacitación, para el desarrollo y formación integral de los servidores públicos, con el fin de que otorguen un servicio eficiente y de calidad a los ciudadanos;

XXXII. Integrar, actualizar, controlar y publicar el Registro de las Entidades de la Administración Pública Estatal;

XXXIII. Establecer políticas generales y programas estratégicos para la mejora de procesos y la simplificación administrativa;

(Fracción XXXIII reformada mediante decreto número 603, aprobado por la LXIII Legislatura el 3 de mayo del 2017 y cuyas partes no vetadas fueron publicadas en el Periódico Oficial Número 20 novena sección del 20 de mayo del 2017)

XXXIV. Administrar los parques y espacios recreativos en su custodia;

XXXIV BIS. Establecer políticas generales y programas estratégicos, para la aplicación de tecnologías de la información, así como reglamentar y coordinar el desarrollo de sistemas de información.

(Fracción XXXIV BIS adicionada mediante decreto número 2493, aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril del 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra de fecha 29 de abril del 2021)

XXXV. SE DEROGA;

(Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

XXXVI. SE DEROGA;

(Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

XXXVII. SE DEROGA;

(Fracción derogada mediante decreto número 578, aprobado por la LXIII Legislatura el 8 de marzo del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de abril del 2017)

XXXVIII. Representar al Estado en la defensa y recuperación de los bienes propiedad del Estado;

XXXIX. Informar anualmente al Titular del Ejecutivo del resultado de las evaluaciones que en el ámbito de su competencia realice a las Dependencias y Entidades, y proponer las medidas correctivas que procedan;

XL. Llevar a cabo el trámite y registro de las obras intelectuales, marcas y licencias propiedad del Gobierno del Estado, en estrecha coadyuvancia con la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;

XLI. Llevar y actualizar el registro, supervisión, seguimiento control de las plantillas de personal, así como los movimientos de altas y bajas, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

XLII. Se deroga;

XLIII. Llevar y actualizar el registro y control de tabuladores salariales y todo tipo de remuneración aplicable la administración pública estatal;

XLIV. Dictar las disposiciones administrativas así como coordinarse con los sectores especializados en materia del patrimonio edificado cultural o cualquier otro, a efecto

de mantener actualizados los inventarios que correspondan a los bienes del ejecutivo del Estado;

XLV. Se deroga

XLVI. Las que en el ámbito de su competencia le confiere directamente el gobernador del estado, su reglamento interno y demás normatividad aplicable.

Art. 46 reformado mediante decreto número 1386, aprobado por la LXII Legislatura el 31 de diciembre del 2015, publicado en el Periódico Oficial Extra del 31 de diciembre del 2015

Por lo que, atendiendo a las facultades que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca otorga a la Secretaría de Administración, no se advierte obligación alguna del sujeto obligado para contar con la información requerida por el solicitante, máxime que de conformidad con el Decreto 2278, publicado en el Periódico Oficial el 30 de abril del año en curso se extinguió la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Combate a la Corrupción (SESECC), por lo que, no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

Por consiguiente, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión al haber modificado el acto el Sujeto Obligado, atendiendo lo establecido por el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta

Resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y, motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, **se sobresee** el recurso de revisión, al haber modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 389/24. - - - - -